

**MEMORIAL PARA JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

JOSE NORBEY OCAMPO MESA &lt;josenorbeyocampomesa@gmail.com&gt;

Lun 1/02/2021 15:58

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (622 KB)

REPAROS AL FALLO .pdf;

**ANEXO AL PRESENTE ESTOY ENVIANDO MEMORIAL QUE CONTIENE REPAROS AL FALLO EN PROCESO 2017-00243.-****JOSE NORBEY OCAMPO MESA  
ABOGADO.**

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: [josenorbeyocampomesa@gmail.com](mailto:josenorbeyocampomesa@gmail.com)

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora  
JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL  
Armenia, Quindío

Asunto: Reparos al fallo de Primera instancia  
PROCESO: ejecutivo singular  
DEMANDANTE: JOSE OSCAR ECHEVERRI RAMIREZ  
DEMANDADO: AMPARO BOTERO ESPINOSA Y OTROS  
Radicación: 2017-00243

**JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Armenia (Q), identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.551.811 expedida en esta Ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente hago los reparos al fallo de primera instancia dictado el 28 de enero del año en curso, dentro del proceso de la referencia:

La curadora Ad-litem de las demandada Sandra Patricia Roa Otero, Bertha Inés Tobón y Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago propuso como excepciones de fondo “CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA” y en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 96 del Código General del Proceso, en cuanto la exposición de su fundamento fáctico, se refirió a aspectos relacionados con la prescripción de la acción cambiaria, incurriendo en una total incongruencia entre la excepción propuesta y el sustento que demanda la norma en cita, situación que fue debidamente advertida en los alegatos de conclusión, precisándose, además, que la caducidad y la prescripción son dos fenómenos jurídicos bien distintos.

No obstante lo anterior, sin explicación razonable alguna en la sentencia se precisó la excepción propuesta era la de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, que finalmente declaró próspera.

De acuerdo con lo anterior, si la excepción propuesta por la señora curadora fue la caducidad de la acción cambiaria y en el fallo de declaró la prescripción, de manera respetuosa considero que dicha prescripción fue declarada oficiosamente por el Despacho, contraviniendo lo expuesto en el artículo 282 del C.G.P. en cuanto dispone que la prescripción no puede declararse oficiosamente.

Otro aspecto que también fue debatido y sustentado en los alegatos de conclusión presentados por el suscrito, se relaciona con la interrupción de la prescripción por dos aspectos muy importantes y que no merecieron ni el más mínimo reparo por parte de la juez de instancia, que paso a explicarlos:

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia.

El artículo 2539 del Código Civil establece que “ La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

**Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.**

**Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.**

Y el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, que dispone:

“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible**”.

Por su parte, el artículo 632 del Código de Comercio establece que “cuando dos a más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, **se obligarán solidariamente.**

Y el artículo 792 *ibídem* prescribe que “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo de los signatarios en un mismo grado.**”

En el caso que nos ocupa, todos los demandados firmaron las letras de cambio base de la ejecución como aceptantes, es decir, en un mismo grado y por ello existe solidaridad entre los mismos.

En este evento, se advierte que el entonces que los demandantes promovieron proceso ejecutivo para el cumplimiento del pago de las letras de cambio en las que aparece la señora Amparo Botero Espinosa como común demandadas de todos los títulos y los que aparecen suscritos por Sandra Patricia Roa Otero, Bertha Inés Tobón y Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago tienen fecha de vencimiento 30 de noviembre del año 2015, de manera que la prescripción de tales títulos operaría a partir del 1 de diciembre del año 2018, y el 9 de agosto del año 2018 el Despacho dictó auto dando por notificada por conducta concluyente a la señora Amparo Botero Espinosa del mandamiento de pago, actuación que interrumpió el término de prescripción respecto de todos los signatarios en el mismo grado. La demandada Amparo Botero no propuso excepciones.

Esta interrupción tiene efectos respecto de todos los deudores solidarios, suscriptores de un mismo grado y por tanto elimina toda posibilidad de prescripción de la acción, por cuanto, como lo se alegó dentro del proceso con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional, la interrupción de la prescripción en relación con uno de los deudores solidarios perjudica a los demás.

En la sentencia STC, **7 de abril de 2013**, dentro del radicado N°00604-00, la Corte Costitucional reiteró que: “*interrumpida la prescripción, ‘los demandados que faltan por notificar no pueden blandir esa oposición a la acción cambiaria porque los ha cobijado dicha interrupción debido al contundente efecto jurídico de la indivisibilidad de la obligación (arts. 1586 y 2540 CC)’*, y que ‘(a) riesgo de ser redundantes se insiste en con que la notificación de uno de los demandados no solo se produce la mera interrupción, sino que ese acto procesal se constituye en materialización de la acción cambiaria, ergo, es jurídicamente ilógico que si se hace efectiva la

*acción cambiaria se pueda empezar a contar nuevamente el término de prescripción o se cuente independientemente a favor de quienes no se han integrado a la litis', pues '... no sería aceptable considerar que la notificación de algunos de los demandados luego de transcurridos los tres años de que trata el artículo 789 del C de Co, permita configurar la prescripción en su favor, porque eso supone la consecuencia de tener que dividir la hipoteca para desafectar la parte del bien que le pertenece, situación que riñe con el derecho sustancial del acreedor derivado del artículo 2433 del C.C."*

El anterior planteamiento igualmente han sido acogido en decisiones de tutela proferidas por la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como la sentencia STC 7071-2014, **del 5 de junio de 2014**, Exp. 05001-22-03-000-2014-00222-01, en la cual negó el amparo solicitado por un deudor solidario que reclamaba porque los jueces ordinarios no habían declarado la prescripción extintiva, dijo: *"Teniendo en cuenta la calidad del crédito, en que los deudores, según copia del pagaré que milita a folio 69 del cuaderno N°1, "se obligaron solidariamente a pagar...", la prescripción se interrumpe para todos los demandados al momento en que cualquiera de ellos es enterado del mandamiento de pago"*,

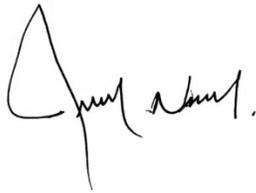
Bajo esta orientación, no cabe duda que al haberse notificado el mandamiento de pago a la señora Amparo Botero Espinosa antes de la fecha de vencimiento e incluso antes del año contado a partir del día siguiente de la fecha que decretó la acumulación de demandadas y libró mandamiento de pago en contra de los deudores solidarios, en este caso operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, situación que no fue analizada en el fallo impugnado a pesar de que fue alegada dentro del proceso.

Otro aspecto de vital importancia que tampoco fue analizada en el fallo, se relaciona con los abonos hechos por la señora Amparo Botero a los acreedores y que fueron reportados al Despacho (fl. 41). Con tales abonos, también operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción en términos del artículo 2539 en cuanto dispone que la prescripción **"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente."**

En el mismo sentido, por la figura jurídica de la solidaridad antes mencionada, la interrupción de presenta para todos los deudores solidarios, situación que también fue planteada en alegatos de conclusión sin que mereciera consideración o análisis alguno por parte del despacho en el fallo impugnado.

En estos términos dejo planteados los reparos a la sentencia adiada el 28 de enero del año 2021.

Atentamente,



**JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**

C.C No. 7.551.811 de Armenia, Quindío.

T.P No. 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura.